



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6779/2022

ACTORAS: GLORIA HERNÁNDEZ
CRUZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADOR: JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por las siguientes ciudadanas:¹

Nombre	Cargo
Gloria Hernández Cruz	Concejera de obras
Marta Hernández López	Concejera de educación
Soledad María Altamirano Bello	Concejera de salud
Gudelia Cruz Cruz	Concejera suplente de obras
Dora María Cuevas Hernández	Concejera suplente de educación

¹ En adelante podrá referirse como “actoras”, “parte actora” o “promoventes”.

Las actoras controvierten la sentencia emitida el pasado quince de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano³ con clave de expediente JDC/671/2022 que, entre otras cuestiones, declaró inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora en contra del acuerdo dictado en el expediente CQDPCE/CA/180/2021 por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ el cual desechó la queja interpuesta por las actoras por hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, puesto que el cargo de Concejeras Municipales que ostentan las actoras no es de elección popular, sino de una designación efectuada por el Congreso del Estado de Oaxaca mediante Decreto 2575 y, por tanto, el asunto

² En podrá referirse como “tribunal local” o “tribunal responsable”.

³ En lo posterior podrá citarse como “juicio ciudadano local”.

⁴ En adelante podrá indicarse como “instituto local” o “IEEPCO”.



puesto a consideración del instituto y tribunal local escapa de su competencia al no ser materia electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las actoras y de las constancias que obran en autos, así como del diverso expediente SX-JDC-367/2020,⁵ se advierte lo siguiente:

- 1. Declaratoria de no celebración de elección ordinaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró que en San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca,⁶ no se realizó la elección de concejales del ayuntamiento.
- 2. Elección extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria para elegir a las y los concejales del Ayuntamiento antes precisado para el periodo 2018-2019, la cual fue validada por el IEEPCO el once de mayo de dos mil dieciocho.
- 3. Primera sentencia local.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el tribunal local revocó la validez de la elección extraordinaria, ordenando una nueva elección, con ello vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que designara un Concejo

⁵ El cual se cita como instrumental pública de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

⁶ Todas las menciones de Ayuntamiento corresponden al señalado.

Municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración que surgiera de una nueva elección. Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional y por la Sala Superior de este Tribunal.⁷

4. Designación de Concejo Municipal. El treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante Decreto 530 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, previa propuesta, fueron designadas y designados los integrantes del Concejo Municipal del Ayuntamiento, quienes durarían en su cargo únicamente hasta en tanto entraran en funciones las autoridades que surgieran de la elección extraordinaria del Ayuntamiento.

5. Resolución en el juicio SX-JDC-345/2019. El veintitrés de octubre siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia y ordenó que, para la integración del Ayuntamiento, se debía privilegiar la celebración de la elección ordinaria para el trienio 2020-2022, entre otros.

6. Por lo que se vinculó a toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y a las partes involucradas en el conflicto, a fin de que tomaran los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir de la existencia de una comunidad entre cabecera, agencias y núcleo rural.

7. Resolución en el juicio SX-JDC-367/2020. El treinta de noviembre de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia (relacionada con la situación del Ayuntamiento) y ordenó dar vista con el contenido de esa ejecutoria al Titular del Ejecutivo Estatal en

⁷ La Sala Regional Xalapa, al resolver el medio de impugnación SX-JDC-822/2018, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; y la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1534/2018, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, confirmaron dicha determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Oaxaca, al presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, así como al presidente del Consejo General del instituto local, para que en el supuesto de que si en el último día de diciembre del año dos mil veinte, no se hubiera celebrado la elección respectiva, el instituto mencionado lo informaría a los titulares de los Poderes referidos, a fin de que en el marco de sus respectivas competencias iniciaran los trabajos tendentes a la renovación Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

8. Nueva designación del Concejo Municipal. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante **Decreto 2575**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, fueron designadas las y los nuevos integrantes del Concejo Municipal del Ayuntamiento, entre ellas las hoy actoras, quienes durarían en su encargo únicamente hasta en tanto se celebrara una nueva elección extraordinaria.

9. Presentación de queja ante el IEEPCO. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, las hoy actoras presentaron denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local, por actos que podrían ser constitutivos de violencia política en razón de género. A dicha denuncia se le asignó la clave de expediente CQDPCE/CA/180/2021.

10. Acuerdo del IEEPCO. El dieciséis de junio de dos mil veintidós,⁸ la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local dictó acuerdo en el expediente antes indicado, por el que desechó la queja señalada en el numeral anterior.

⁸ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

11. Juicio ciudadano local. Inconformes con la determinación anterior, el veintiuno de junio las actoras promovieron juicio ciudadano local, mismo que fue radicado en el índice del tribunal local con la clave de expediente JDC/671/2022.

12. Sentencia impugnada. El quince de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el juicio ciudadano local antes señalado en la que, entre otras cuestiones, declaró inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora en contra del acuerdo dictado en el expediente CQDPCE/CA/180/2021 de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso del IEEPCO, en el que desechó la queja interpuesta por las promoventes por hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.

II. Medio de impugnación federal⁹

13. Presentación. El veintidós de julio, las actoras promovieron ante la autoridad responsable el presente juicio en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede.

14. Recepción y turno. El veintinueve de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable; y el mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se

⁹ Acuerdo general para reanudar la resolución de medios de impugnación. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila¹⁰ para los efectos correspondientes.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que al declararse inoperantes los argumentos efectuados por la parte actora se confirmó un acuerdo del IIEPCO que a su vez desechó una queja interpuesta por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.

17. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción

¹⁰ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c, 4, párrafo 1, 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

18. Asimismo, en términos de la jurisprudencia 13/2021 de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.¹³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la ley general de medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

20. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de las actoras, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad

¹¹ En lo posterior podrá referirse como “Constitución federal” o “Constitución general”.

¹² En adelante se le podrá mencionar como “ley general de medios”.

¹³ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

responsable de la misma, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

21. Oportunidad. El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley general de medios, porque la sentencia impugnada fue emitida el quince de julio del año en curso y notificada a las actoras el dieciocho siguiente;¹⁴ por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del diecinueve al veintidós del mismo mes.

22. De ahí que, si la demanda se presentó el veintidós de julio, es evidente que su presentación fue oportuna.

23. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que las actoras promueven el presente juicio por su propio derecho, como integrantes del Consejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, además de que tuvieron la calidad de actoras en la instancia previa.

24. Dicho lo anterior, cuentan con interés jurídico porque aducen que la resolución que impugnan es contraria a sus derechos.

25. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley del

¹⁴ Tal y como se advierte de las constancias de notificación visibles en las fojas 343 y 344 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

26. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

27. La pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que el instituto local analice la queja que fue interpuesta por actos que a su parecer constituyen violencia política por razón de género.

28. Para alcanzar dicha pretensión, las actoras manifiestan que el asunto puesto a consideración del tribunal responsable no se analizó con perspectiva intercultural, ya que se omitió el hecho de que las actoras fueron nombradas mediante asambleas comunitarias para ostentar un cargo público designado por la voluntad popular, esto es, para integrar un Concejo de Administración Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

29. Señalan que tal implementación es una medida extraordinaria, temporal y necesaria, con la que se debe armonizar el derecho de libre determinación de la comunidad y las facultades del Gobernador y el Congreso del Estado; es decir, se respeta la naturaleza de la administración pública municipal y la autodeterminación y autoorganización de su comunidad indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

30. Refieren que en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-367/2020 y la diversa dictada por el tribunal local en el expediente C.A.52/2021, mediante Decreto 2575 el Congreso del Estado de Oaxaca designó a las personas que integrarían el Concejo Municipal del Ayuntamiento, quienes durarían en su cargo hasta que entraran en funciones las autoridades que surgieran de la elección extraordinaria del Ayuntamiento.

31. En ese orden, señalan que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca quedó vinculada para remitir las propuestas de la comunidad indígena para integrar dicho Concejo, así como determinar cuáles propuestas se apegaban al Sistema Normativo que prevalece en San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca y con ello se pueda conformar el Concejo Municipal de ese Ayuntamiento; pero ello no se cumplió y existió una dilación.

32. Por tanto, precisan que las propuestas fueron hechas por las distintas comunidades del Municipio bajo la libre determinación y autonomía, a través de asambleas comunitarias; además, refieren que fue el Congreso del Estado quien determinó cuál de las propuestas se apegaba a su sistema normativo.

33. Por último, argumentan que las diversas asambleas de las comunidades pertenecientes al Municipio eligieron quién ocuparía el cargo de concejeras, bajo su autonomía, autodeterminación e independencia, por lo que el cargo que ostentan es de elección popular.

34. Por cuestión de método, los argumentos expuestos por las actoras se analizarán en forma conjunta, sin que dicha decisión les

cause perjuicio, puesto que lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.¹⁵

B. Consideraciones de esta Sala Regional

35. Para este órgano jurisdiccional federal los agravios hechos valer por las actoras son **infundados**, como a continuación se expone.

B.1. Marco normativo

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas

36. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas –contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– es el que permite que las comunidades indígenas se auto adscriban como tal y definan su propio sistema normativo.

37. Lo anterior implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

38. El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o

¹⁵ Conforme con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

39. El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

40. Las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

41. El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

42. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y

43. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

44. Así, en términos de la Constitución federal y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula

y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.¹⁶

45. De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.¹⁷

Juzgar con perspectiva intercultural

46. Este Tribunal Electoral y esta Sala Regional han establecido que para juzgar con perspectiva intercultural se debe tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

47. Además, se debe realizar el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.¹⁸

48. Aunado a ello, conviene tener presente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los pueblos, comunidades y personas indígenas el estudio de sus casos se debe realizar con perspectiva intercultural que atienda **al contexto**

¹⁶ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-9167/2011.

¹⁷ Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-REC 31/2018 y acumulados.

¹⁸ Criterio sostenido al resolver el juicio SX-JDC-368/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

B.2. Consideraciones del tribunal responsable

49. Al emitir la sentencia controvertida, el tribunal local precisó que eran inoperantes los agravios expuestos por las actoras, ya que éstas no ostentan un cargo de elección popular al ser designadas como integrantes del Concejo Municipal mediante Decreto 2575 por el Congreso el Estado de Oaxaca.

50. Asimismo, señaló que el instituto local motivó su actuar en que los hechos denunciados y el resultado de las investigaciones realizadas no reunían los requisitos necesarios para acreditar la probable comisión de violencia política por razón de género con base en el artículo 81, numeral 1, inciso e, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias que establece que las quejas o denuncias serán desechadas cuando las pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente.

51. No obstante, precisó que los agravios de las actoras eran inoperantes porque su pretensión consistente en que se admitiera a trámite la queja presentada por actos que a su decir constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género no podía alcanzarse, ya que el instituto local carece de competencia en razón de la materia para conocer el asunto.

52. En ese sentido, refirió que las actoras al no ostentar un cargo de elección popular no podían alcanzar su pretensión, pues era un hecho notorio que en San Juan Bautista Guelache impera un conflicto desde hace más de diez años que ha impedido que cuenten con autoridades municipales, por lo que mediante Decreto 530 el Congreso del Estado

de Oaxaca designó a las y los ciudadanos que integrarían el Concejo Municipal del Ayuntamiento y quienes durarían en su cargo hasta en tanto entraran en funciones las autoridades que surgieran de la elección extraordinaria del Ayuntamiento.

53. Así, señaló que la integración de dicho Concejo fue modificada, pues en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala en el juicio SX-JDC-367/2020 y la diversa pronunciada por el tribunal responsable en el expediente C.A.52/2021; mediante Decreto 2575 el Congreso del Estado de Oaxaca designó a las nuevas personas que integrarían el Concejo Municipal del Ayuntamiento y quienes durarían en su cargo únicamente hasta en tanto entraran en funciones las autoridades que surgieran de la elección extraordinaria del Ayuntamiento.

54. En ese orden, el tribunal local determinó que, con independencia de lo correcto o incorrecto de las razones expuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo impugnado, lo cierto era que las manifestaciones de las promoventes eran insuficientes para alcanzar su pretensión de que se dé trámite a la queja presentada por violencia política contra las mujeres por razón de género.

55. Ello, porque la tutela de dichos derechos no era viable en el ámbito electoral pues la integración de los Concejos Municipales no está vinculada con el ejercicio del voto, sino que deriva de una designación parlamentaria para ejercer la administración del Municipio al no poder integrarse el Ayuntamiento por el voto popular.

56. En ese orden, el tribunal responsable precisó que existe una distinción entre el desempeño de un cargo público derogado de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

voluntad popular y el realizado a través de la designación del Congreso, pues los artículos 29 y 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca disponen que la elección de los ayuntamientos se hará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo sin autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

57. Por su parte, el referido artículo 59 establece que el Congreso del Estado tendrá la facultad de designar por las dos terceras partes de sus miembros a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos cuando en cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida.

58. Así, el tribunal responsable determinó que el hecho de que en el expediente constaran diversas actas de asambleas comunitarias en las que la ciudadanía decidió en sus respectivas comunidades qué personas los representarían ante el Concejo Municipal referido, no actualizó por sí sola la competencia del tribunal.

59. Ello, porque la designación de un Concejo Municipal es una medida extraordinaria para administrar un municipio donde no se pudieron llevar a cabo elecciones ordinarias ni extraordinarias y, por tanto, se trata de un encargo administrativo y no uno que represente la voluntad del electorado.

60. En ese sentido, el tribunal responsable concluyó que el ejercicio de las funciones de las integrantes de los Concejos Municipales no se encuentra vinculado con algún derecho que pudiera ser tutelado por la vía electoral, por lo que a ningún fin práctico llevaría ordenar a la

Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local instruir el procedimiento especial sancionador solicitado por las actoras, porque ello carecería de validez al no ser instruido por autoridad competente para ello.

B.3. Decisión

61. Conviene precisar que esta Sala Regional ha sido del criterio¹⁹ que el derecho a ser electo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a la ciudadanía la posibilidad de ser postulada como candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; la faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declaradas y declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido *mediante el voto de la ciudadanía*, a mantenerse en el ejercicio de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes al cargo.

62. El voto pasivo, en efecto, es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV, de la propia Constitución federal, por lo que se extiende a aquéllos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos.²⁰

63. Igualmente, no sólo conlleva una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos

¹⁹ Véase sentencias emitidas en los juicios SX-JDC-174/2020 y SX-JE-131/2022.

²⁰ Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver, entre otros, el juicio de clave SUP-JDC-434/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

del poder público, los cuales representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

64. Así, una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

65. Conforme a lo previsto en el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el Poder Público en forma directa e inmediata, la propia Constitución en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados en su respectivo ámbito de competencia.

66. En ese tenor, la Constitución general en sus artículos 41, 115 y 116 dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

67. De lo anterior, se colige que las elecciones *libres, auténticas y periódicas* constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del Poder Público y que los candidatos electos en estas elecciones deben ser precisamente los

sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

68. De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de la candidatura electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

69. Una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, la candidatura electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del Poder Público, debe ser objeto de protección, en razón de que su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular la persona que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de la ciudadanía que la eligió como su representante.

70. De esta forma, los juicios de naturaleza electoral sólo procederán cuando los promoventes *hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares*, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como el ejercer el cargo para el cual fueron electos, **siempre y cuando derive de un proceso electivo.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

71. Por ello, **la impugnación en tales juicios no se debe enderezar contra actos, omisiones y resoluciones en que la posible afectación se relacione con derechos que, por ser ajenos a la materia electoral, no se puedan individualizar, porque su reparación sólo pueda tener efectos jurídica y materialmente mediante la extensión de los efectos de la resolución correspondiente, a aquéllos inmersos en la esfera de autoridades con competencia diversa a la electoral.**²¹

72. En el caso concreto, es un hecho no controvertido que las actoras son Concejeras Municipales de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca y que las condiciones en las que se dio la designación de dicho Concejo emanan de la decisión del Congreso del Estado de Oaxaca, como cuestión provisional y extraordinaria con la finalidad de salvaguardar el estado de derecho en ese ayuntamiento; puesto que derivado de los conflictos que existen en éste no se han podido llevar a cabo elecciones ordinarias y extraordinarias de sus autoridades municipales.

73. Sin embargo, tal designación no dota a dichos cargos de la naturaleza de ser de elección popular y, por tanto, tampoco el acudir a la jurisdicción de los órganos electorales para defender sus planteamientos e inconformidades, en razón de que no están relacionados con la posible afectación a un derecho de naturaleza político-electoral.

74. Es decir, atendiendo a la situación emergente a falta de ayuntamiento y en tanto entren en desempeño de su encargo los integrantes de éste, electos mediante sufragio universal, libre, secreto

²¹ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el juicio de clave SUP-JDC-481/2012.

y directo de los ciudadanos, se previó designar **un ente que asuma sus funciones**, con el propósito de que esas designaciones cubran el vacío de poder cuando de modo ordinario no se pueda llevar a cabo la elección.

75. Así las cosas, las personas designadas mediante el Decreto 2575 no integran el órgano municipal por virtud de haber sido electas mediante un proceso electivo, como lo sería el caso de las y los ciudadanos que constitucionalmente son electos para integrar los ayuntamientos mediante el sufragio popular; razón por la cual, no puede considerarse vulnerado un derecho político-electoral de votar o ser votado y, en consecuencia, la alegación que sea objeto del conocimiento de los órganos electorales, tales como el instituto y tribunal locales.

76. Sin que sea suficiente el argumento de las actoras de que se omitió analizar el asunto bajo una perspectiva intercultural porque fueron electas mediante asambleas comunitarias, en las cuales se les designó para integrar el Concejo Municipal en cuestión.

77. Ello, porque si bien fueron designadas por asambleas comunitarias, las cuales son el órgano de mayor jerarquía en los sistemas normativos de las comunidades indígenas,²² lo cierto es que éstas no tuvieron el carácter de electivas, ya que sólo se determinó si se aceptaba o no la propuesta que se iba a presentar ante la Secretaría

²² Sirve de apoyo la jurisprudencia 20/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

de Gobierno del Estado de Oaxaca de quienes iban a integrar el Concejo Municipal.

78. Esto es, contrario a lo interpretado por las actoras, en las asambleas comunitarias referidas sólo se decidió la procedencia o no de una propuesta de designación para que la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca la revisara y, en caso de ser aprobada, la remitiera al Congreso de dicha entidad federativa para que fuera dicho órgano quien decidiera y realizara la designación correspondiente.

79. Así, se advierte que la ocupación en el cargo de concejeras municipales derivó de la decisión y designación final del Congreso del Estado y no así de las asambleas comunitarias efectuadas, pues en éstas, se insiste, sólo se determinó la procedencia o no de las propuestas presentadas ante la ciudadanía participante.

80. Tan es así que en las comunidades de Asunción y San Gabriel se tuvieron que realizar asambleas comunitarias con el carácter de extraordinarias para decidir la sustitución de las personas elegidas como suplentes, puesto que la Secretaría de Gobierno del Estado rechazó las propuestas primigenias al no respetarse el principio de paridad.²³

81. Con ello se refuerza la explicación de que la designación de las actoras no emanó directamente de las asambleas comunitarias efectuadas, sino fue una derivada del Congreso del Estado, previa revisión de la Secretaría de Gobierno, por lo que no existe una vulneración a la autodeterminación y autonomía de la comunidad a la

²³ Visibles a fojas 467 a 470 y 236 a 240 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

que pertenecen respecto al sistema normativo que impera en éste, puesto que –se reitera– si bien dichas las asambleas son el máximo órgano de decisión de dichas comunidades, lo cierto es que las efectuadas sólo fueron para elegir las propuestas de quienes integrarían el Concejo Municipal y no así para elegir a sus autoridades.

82. De ahí que no les asista la razón a las promoventes al señalar que el tribunal responsable fue omiso en analizar el presente asunto con base en una perspectiva intercultural, puesto que éste no derivó de un proceso electivo de las autoridades de la comunidad a la que pertenecen y, por tanto, no se vulneró el sistema normativo que impera para ello.

83. En ese orden de ideas, a ningún efecto práctico llevaría requerir o solicitar el expediente C.A.52/2021 y acumulados (reencauzado a JDCI-45/2021 y acumulados) del índice del tribunal responsable, y el cual fue ofrecido como prueba por las actoras, ya que, por una parte, las actas con las que pretenden apoyar sus argumentos ya se encuentran en la instrumental de actuaciones del presente expediente y, por otra, son omisas en señalar qué más elementos de dicho expediente podrían apoyar su pretensión.

C. Conclusión

84. Al haber resultado **infundados** los argumentos expuestos por las promoventes, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la ley general de medios.

85. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



documentación relacionada con el trámite y sustanciación este juicio, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a las actoras, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Oaxaca, con copia certificada del presente fallo; y **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84 de la ley general de medios; y en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, secretario de estudio y cuenta, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.